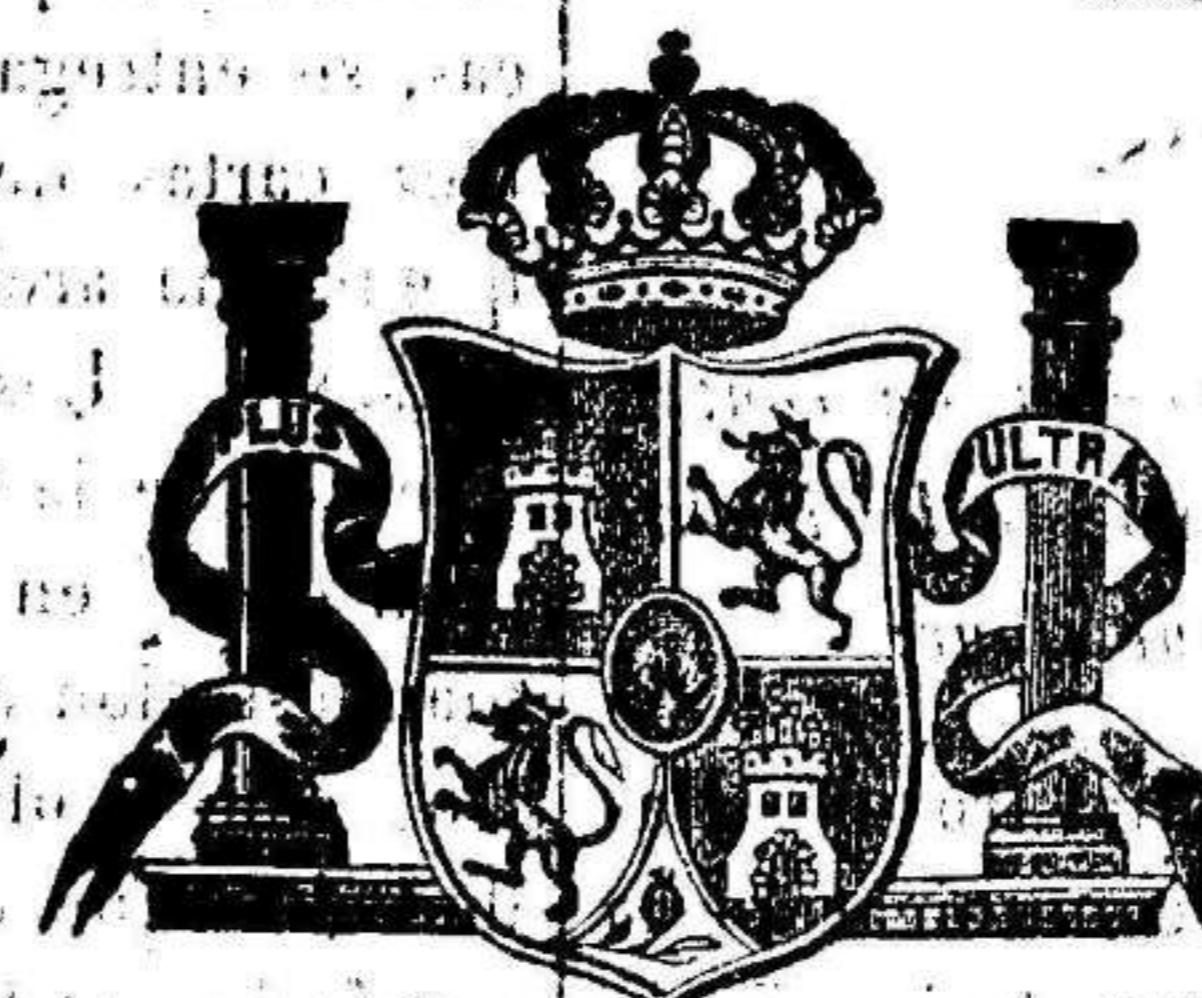


Nº 6. con el número 191.
Número 7. con el número 192.
Número 8. con el número 193.
Número 9. con el número 194.
Número 10. con el número 195.

Lunes 15 de Enero de 1862.

Un real.

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción en la Capital. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por seis meses 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—FUERA de la Capital directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que díname de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En virtud de lo establecido en la Circular núm. 12.

Encargo á los Alcaldes que espongan al público en los parajes de costumbre todos los días, de sol a sol, hasta el 31 del corriente, las listas y relaciones que á ellas se acompañan junto con este Boletín,

a fin de que tanto los electores como los que se crean con derecho á serlo puedan enterarse detenidamente de su contenido en da inteligencia que exigiré la responsabilidad más estrecha á las autoridades y partidales que dieren lugar á la menor queja sobre el cumplimiento de esta disposición.

Palencia 11 de Enero de 1862.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Artículos de la ley citada que deben tenerse presentes.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero, el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cuaquiera otra persona y la rectificación de cuaquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político ha de dar curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusión, que no sea presentada documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de

estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Circular núm. 12.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tábara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1. Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carrozas y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los gastos en que no lo llevén concedido.

2. El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificación expedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3. La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.

4. Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora expresa en la condición anterior en la caja destinada á la recepción de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último me-

dijo bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital; cuatro mil reales por Torquemada; doscientos reales por Valderrigo; doscientos reales por Tábara; seiscientos reales por Paredes de Nava; dos mil reales por Aguilar de Campoo; seiscientos reales por Villada; tres mil reales por Dueñas; trescientos reales por Frómista; doscientos reales por Osorno; doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitación á la Hacienda en el día que con anticipación se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se entienda que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo día señalado para la celebración de aquél acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de remate. Sin embargo, si se haga proposición alguna no se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho días las correspondientes escrituras de las que entregaran copia en este Gobierno por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos a precios convencionales y a perjuicio de aquéllos.

Palencia, 12 de Enero de 1862.— El Gobernador, Luciano Quiñones de León. — *Modelo de proposición.* — D. N. N. Vecino de... enterado 1861 quando inserto en el Boletín del 13 del

actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de los bagajes, por contrata alzada, quienes todo el trámite corriente dijan de facilitarse en el pueblo de... (aqui el nombre del pueblo de etapa que quiera contratar) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de... (aqui la cantidad en letras) y en caso de que en estas cifras no sea suficiente el resultado, se compromete á pagar el exceso al beneficiario de la contrata en la cantidad de... (aqui la cantidad en letras) y quedará al beneficiario el caso de que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la

provincia de Palencia.

HIPOTECAS.

La Dirección general de contribuciones con fecha 16 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 5 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose

acreditado la necesidad de adoptar

varias medidas convenientes á la Ad-

ministracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la

nueva Ley hipotecaria y el Reglamen-

to formado para su ejecución, y en

vista de lo que Me ha propuesto el

Ministro de Hacienda, vengo en de-

cretar lo siguiente: Primero. En

las capitales de provincia y de par-

tido administrativo la liquidación de

derechos de hipotecas correrá á cargo

de las Administraciones de Hacienda,

y en los demás puntos en que rati-

quen los registros, incluyendo puér-

tos habilitados, al de los respectivos

Registradores. Segundo. Los plazos

en que han de pagarse los derechos

de sucesión empezarán a contarse

desde el dia en que las herencias ó

legados sean exigibles, de lo

que considerarse hegado este caso, cuan-

do rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Hacienda, Pedro Sa-
laverria.— De orden de S. M. lo co-
munico á V. E. para los efectos cor-
respondientes. Y la Dirección lo traslada á V. S.
para su puntual cumplimiento y de-
mas efectos, advirtiendo á V. S. que
deberá tener presentes las adver-
tencias que siguen:

1.º Que ordenando la preventión
segunda del Real Decreto inserto, que
los plazos en que han de pagarse los
derechos de sucesión empezaran a
contarse desde el dia en que las herencias ó
legados sean exigibles, de lo

que considerarse hegado este caso, cuan-

do pagado legalmente demandado en

ejercicio al inmediato pago y entrega de

aquellos, pondrá en igual riesgo

el plazo legal que impide ó demora

dicho pago ó entrega, con arreglo á

lo que dispone el artículo 79 del Re-

gamento general para la ejecución

de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liqui-

dación y pago de derechos de hi-

potecas de toda clase de contratos pre-

sijados en el Real decreto de 26 de

Noviembre de 1852, seguirán obser-

vándose y subsistirán de hecho y de

derecho desde el dia en que la nueva

Ley hipotecaria empieza á regir.

3.º Así mismo, seguirán rigiendo

los tipos y establecimientos de los de-

rchos de hipotecas que debían so-

cisírse en el dia en que la nueva

Ley hipotecaria empieza á regir.

4.º Se recomienda á V. S. el co-

nocimiento íntimo de la Ley hipotecaria y

Reglamento general para su ejecución,

dejando V. S. tener muy presentes

especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 250,

251, 259, 260, 251, 282 y 396 de

la Ley hipotecaria y los 12, 14, 15,

16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y

335 del Reglamento general, por la

gran conexión que tienen con la ad-

ministración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los

bienes concedidos por los patra-

cos 1.º y 2.º del artículo 390, de la

ley hipotecaria, no serán

de la constitución de hipotecas espe-

ciales, sobre los bienes de los que

manején fondos públicos, o contraten

con el Estado, las provincias ó los

pueblos, en todos los casos y en la

forma que prescriban los Reglame-

tos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá pre-

ferencia sobre cualquier otro acreedor,

para el cobro de una anualidad de

los bienes que en el ejercicio y ordinario se

conocen por la Administración, con anterioridad al dia en que dicha ley empieza á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiere concluido aún la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Considerando que esta Di-

rección general tenga conocimiento

de los interesados que se hallan en

dicho caso, cuidará V. S. de disponer

- El número de constituciones de usufructo, uso y habitación.
- El número de servidumbres reales.
- El número de censos estatutarios.
- El número de censos reservativos.
- El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones, ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 353. La prohibición de admitir en los tribunales, consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 396 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes. Los Escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la ley.

Palencia 4 de Enero de 1862.—
Administrador, Ramón Rascon.

RELACION expresiva de los pueblos que no han remitido los recibos de municipales de consumos, correspondientes al año que acaba de final, cuyo importe se figura respectivamente á cada uno á saber:

NOMBRES de los pueblos. **Reales cénimos.** **Su importe.**

NOMBRES	Reales cénimos.	Su importe.
Trimestres.		
Abastas.	46	46
id.		
Aguilar de Campoo.	5537	5537
id.		
Amusco.	9013	9013
id.		
Antilla del Pino	2069	2069
id.		
Bahillo.	4232	4232
Bárcena de Campos.	1092	1092
Barrio de San Pedro.	1475	1475
Bascotes de Ojeda.	358	358
Boadilla de Rioseco.	4086	4086
Brañosera.	907	907
Carrion de los Condes.	31029	31029
Castil de Vela.	1090	1090
Gastrejon.	1972	1972
id.		
Celada de Roblecedo.	4497	4497
Cervera de Pisuerga.	5676	5676
Cevico de la Torte.	9761	9761
Collazos.	525	525
Congosto.	1566	1566
Dehesa de Montejo.	1509	1509
Dueñas.	25990	25990
Espinosa de Cerrato.	2595	2595
Frechilla.	15250	15250
Fuente-andrino.	522	522
Fuentes de Valdepero.	2776	2776
Grijota.	773	773
Guaza.	4650	4650
Hermedes.	5055	5055
Herrera de Valdecañas.	4416	4416

NOMBRES de los pueblos. **Reales cénimos.** **Su importe.**

Herreruela.	300	300
2.º, 3.º y 4.º	6126	6126
3.º y 4.º	951	951
id.	571	571
Las Cabañas.	455	455
id.	448	448
Mazorriegos.	575	575
Membrillasferias.	1305	1305
Meneses.	1448	1448
Nestar.	6369	6369
Otero de Guardo.	42	42
Piña de Campos.	1014	1014
Poblacion de Cerrato.	887	887
Pelantones.	269	269
Poza de la Vega.	454	454
Pozuelos del Rey.	16081	16081
Quintanatengos.	4288	4288
Redondo.	50	50
Requena de Capigos.	580	580
Rosova.	558	558
Respenda de la Ponga.	2457	2457
Rivadulla.	329	329
San Cebrián de Molina.	971	971
San Martín de los Herreros.	1496	1496
San Salvador de Cañamuda.	2885	2885
Santa Cruz de Poed.	568	568
Santa María de Navas de la Sierra.	518	518
Santillana de Campos.	518	518
Santibanez de Ecal.	1405	1405
Santibanez de Résova.	777	777
Sotobanado.	1457	1457
Tabanera de Cerrato.	1954	1954
Torquemada.	4277	4277
Torre de los Molinos.	299	299
Valdecajillo.	1467	1467
Valdegrábanos.	1530	1530
Valoria del Alcor.	440	440
Vanes.	1966	1966
Villadevilla.	1415	1415
Villaeles.	3504	3504
Villafrechilla.	1032	1032
Villagimena.	1808	1808
Villaherreros.	1491	1491
Villaluenga.	1068	1068
Villaneriel.	2146	2146
Villaneriel del Cerrato.	2145	2145
Villapugya de Henares.	3732	3732
Villanuño.	194	194
Villarén.	2805	2805
Villarrubia.	571	571
Villarramplia.	6909	6909
Villaturde.	267	267
Villaverdoso.	1728	1728
Villegas.	2059	2059
Villerías.	1156	1156
Villodrigo.	2851	2851
Villosilla.	12	12

Le que ponga en conocimiento de las respectivas municipalidades, de que se apresuren á remitir los mencionados recibos, que de no verificarlo en el improrrogable término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, experimentarán las consecuencias que su morosidad producirá o condonarán una cantidad que sea de 100 reales.

Al mismo tiempo se adjunta un anuncio indicando documentos que si no llegue á 300 reales, se pondrá un sello de 50 céntimos, el cual se utilizará con la rúbrica del que le espida, con arreglo á lo previsto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin cuyo requisito no procede el abono correspondiente. El Administrador de Enero de 1862.—El Administrador Ramón Rascon, que no obstante lo establecido en el art. 18 de la mencionada ordenanza, ha de ser de 100 reales.

Con la cual harán constar su personalidad el día de la Junta general o si no pueden asistir personalmente se harán representar por cartas-poderes, conforme á los estatutos. Madrid 4. de Enero de 1862.—El Director general.

El 15 del corriente se reunirá la junta general de la Ganadería a las 12 del dia, en el local de la Dirección Calle de Luzon, 41.
Los Señores socios se servirán recoger en la Dirección la papeleta que contiene el número

que figura en el anuncio en el que se indica el número de la Junta general.

Emplazamiento de Gutiérrez.

En la parte superior de la página.